



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente no. 11001-33-34-006-2020-00124-00
Accionante: Hospital Universitario San Ignacio
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud
Acción: Tutela- Incidente de Desacato

Auto mediante el cual se resuelve un incidente de desacato

Una vez vencido el término otorgado al Coordinador del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud, se decide el incidente de desacato que fue propuesto por el Gerente del Hospital Universitario San Ignacio el pasado 30 de julio de la presente anualidad, contra la **Superintendencia Nacional de Salud**.

I. ANTECEDENTES.

Mediante fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2020, este Juzgado amparó el derecho fundamental al debido proceso del Hospital Universitario San Ignacio, ordenándole al Coordinador del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas diera respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 22 de julio de 2020, en el sentido de reducir las medidas de embargo al límite contemplado en la Resolución No. 5636 de 2020, y ordenar en forma inmediata el levantamiento de la medida cautelar sobre las sumas que excedan el mismo.

En la parte resolutive de la referida providencia, se indicó:

“PRIMERO: AMPÁRANSE el derecho fundamental al debido proceso del Hospital Universitario San Ignacio, Conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Coordinador del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver la solicitud formulada por el Director General del Hospital San Ignacio el 22 de julio de 2020, en el sentido de reducir el embargo a los precisos términos dispuestos en la Resolución 5636 de 2020, ordenando de manera inmediata el levantamiento de

la medida sobre las sumas que excedan dicho límite y respecto de las demás entidades financieras a las que se comunicó la medida cautelar, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento a la orden ante este Despacho.”

Mediante auto de 4 de agosto de 2020 (fls. 22 a 25, cuaderno de incidente digitalizado), se ordenó abrir incidente de desacato contra el Coordinador del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretaron como pruebas la documental que acreditara el cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela; al igual que se ordenó librar requerimiento a las entidades Bancarias Itaú, Banco de Occidente y Fiduciaria Bancolombia, con el fin de que certificaran la ejecución de las medidas cautelares de embargo decretadas por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 005636 del 17 de junio de 2020, sobre las cuentas bancarias del hospital accionante; para lo cual se otorgó un término de tres (3) días.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se notificó por correo electrónico al funcionario, y se libraron los oficios 272, 273 y 274, con destino a las entidades bancarias antes referidas, tal y como se observa a folios 26 a 41, del cuaderno de incidente digitalizado.

Revisado el cuaderno de incidente encuentra el Despacho que con posterioridad al auto que abrió incidente de desacato, la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

Mediante escrito radicado el 11 de agosto la presente anualidad (fls. 53 a 67, cuaderno de incidente digitalizado), la Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, indicó que en cumplimiento al fallo de tutela la entidad remitió al accionante el oficio No. NURC 2-2020-83588, mediante el cual se emitió respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que no es procedente una pretensión sancionatoria contra la accionada y su Coordinador del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva; máxime que la aludida comunicación fue remitida al Hospital accionante un día antes de ser proferido el fallo dictado en primera instancia, y que solo hasta su notificación tuvo conocimiento que dicha petición había sido incluida como prueba en el expediente de tutela, cambiando así el derecho invocado del debido proceso al de petición.

Alude que de acuerdo con lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-418 de 2017, la respuesta a la petición elevada no necesariamente implica la

aceptación de lo solicitado ni mucho menos que deba ser favorable a lo requerido, por el peticionario; por tanto, resalta que se cumplió a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de tutela, pues fue resuelta de fondo y que adicional a ello la Superintendencia adelantó actuaciones posteriores que también demuestran dicho cumplimiento, mismas que señalan que no se presentó exceso en la ejecución de la medidas cautelares decretadas.

Aduce que con tales actuaciones se constata que las medidas de embargo decretadas sobre recursos en dinero, se materializan únicamente cuando se efectúa el débito de los mismos hasta por el límite fijado y son puestos a disposición del Despacho ejecutor y que a la fecha no existe constancia expedida por algún ente bancario que certifique dicha circunstancia, por lo que informó haber requerido al Banco Agrario de Colombia para verificar la constitución de títulos de depósitos judicial provenientes de la Fiduciaria Bancolombia, Banco de Occidente y Banco de Bogotá, de las cuales se tiene que el accionante adujo haberse efectuado retención de dineros en aplicación a la medida cautelar ordenada.

En respuesta a la anterior solicitud se infirmó que revisadas las bases de datos no se encuentran depósitos judiciales emitidos, que correspondan al valor informado o que se encuentren constituidos a favor de la Supersalud.

Señala que sin perjuicio de lo anterior procedió a requerir a las entidades bancarias antes indicadas mediante oficios Nos. 2-2020-85542, 2-2020-85543 y 2-2020-85544 del 28 de julio de la presente anualidad; y que en respuesta a lo solicitado, el Banco de Occidente en memorial del 3 de agosto de 2020, certificó que las cuentas del Hospital Universitario San Ignacio no se encuentran embargadas bajo la resolución No. 5636 del 17 de junio de la presente anualidad, lo cual no guarda relación con lo manifestado por el hospital accionante, en tanto este indicó que dicha institución bancaria materializó la medida cautelar por un valor de \$751.694.386.

Precisa que Bancolombia luego de constituir depósito judicial por el valor exacto del límite de la medida ordenada, el funcionario ejecutor, el día 3 de agosto hogaño, procedió a ordenar el levantamiento de medidas de embargo, por contar con garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación perseguida, siendo esta una institución distinta a la Fiduciaria Bancolombia y que los recursos allí inmovilizados como consecuencia de la medida cautelar y hasta antes de la

expedición de la Resolución No. 9248 del 3 de agosto de 2020, no llegaron a constituirse en título de depósito judicial.

Señala que mediante la Resolución 9248 del 3 de agosto de 2020, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares en contra del Hospital Universitario San Ignacio con ocasión de la constitución de título del depósito judicial No. 4001000077650636 por un valor de \$1.103.128.000, al considerarse cumplida la garantía.

Respecto del Banco de Bogotá informó que, este mediante oficio del 22 de julio de la presente anualidad, manifestó que los recursos presuntamente debitados en cumplimiento a la medida decretada tampoco fueron constituidos como título de depósito judicial.

Concluye que la orden de levantamiento de medidas cautelares dictada el 3 de agosto de 2020, fue comunicada a las diferentes entidades bancarias para su respectiva ejecución, así como las Nos. 9244 a 9255, proferidas por la Coordinación de Cobro de la Superintendencia; por lo que debe entenderse cumplida la orden impartida en sentencia de tutela y deberá proceder al archivo del trámite incidental.

Ahora, respecto de los requerimientos efectuados por el Despacho a las instituciones Banco Itaú, Banco de Occidente y Fiduciaria Bancolombia, en el sentido que certificaran si dieron cumplimiento o ejecutaron las medidas cautelares de embargo decretadas por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 005636 del 17 de junio de 2020, sobre las cuentas bancarias del Hospital Universitario San Ignacio; estas manifestaron:

Banco Itaú (fls. 155 a 198, cuaderno de incidente digitalizado)

Dio respuesta a través de la Vicepresidencia Jurídica, quien manifestó haber recibido una orden de embargo emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual fue ejecutada pero que una vez verificado que el Hospital Universitario San Ignacio se encuentra dentro del programa de Apoyo al Empleo Formal PAEF, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 677 de 2020, los recursos fueron reintegrados el día 6 de julio de 2020 y puestos a disposición del titular del producto bancario, y que dicha información fue puesta en conocimiento del Hospital mediante comunicación del 14 de julio de la presenta anualidad.

Fiduciaria Bancolombia (fls. 44 a 46, cuaderno de incidente digitalizado)

El requerimiento fue atendido por la Representante Legal quien en memorial allegado el 10 de agosto de la presente anualidad manifestó que respecto del Hospital Universitario San Ignacio, se registró una medida cautelar de embargo mediante la radiación No. 2202071069, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud el día 3 de julio de la presente anualidad, por un monto límite de \$1.103.128.00.000; que en efecto dicha medida fue ejecutada sobre la Fiducuenta No. 126-2001239, a la que se le debitó el valor determinado como límite de la medida ordenada y que los recursos fueron puestos a disposición del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta terminada No. 6113; y que a la fecha no se registran oficios de desembargo.

Por su parte el **Banco de Occidente**, pese a que no dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, si atendió el que le hiciera la Superintendencia Nacional de Salud y mediante oficio No. BVR 12-001001 del 3 de agosto de 2020, en el que certificó que las cuentas Bancarias del Hospital Universitario San Ignacio, no se encuentran embargadas bajo la resolución No. 5636 del 17 de junio de 2020 (fl. 72, cuaderno de incidente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que

dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”
(Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,¹ el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el término otorgado para ejecutarla, y 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional reiteradamente ha definido las características del trámite del desacato frente al cumplimiento de la sentencia de tutela, para lo cual en sentencia T-280 de 2017, puntualizó:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandante ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal

¹ Ver sentencia T -512 de 2011.

inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva de renuente, (...).

Así las cosas el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es el asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido (...)

De acuerdo con el antecedente y teniendo en cuenta el carácter de inmediatez del cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela por tratarse de la protección a derechos fundamentales, el incidente procederá aun cuando se esté surtiendo la eventual impugnación, puesto que lo perseguido es asegurar el goce efectivo del derecho tutelado.

En virtud de los presupuestos antes reseñados, en el caso que se analiza se observa que mediante sentencia proferida por este Despacho el 23 de julio de 2020, se dispuso tutelar el derecho fundamental al debido proceso del Hospital Universitario San Ignacio, en el sentido de ordenar al Coordinador del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, procediera a resolver la solicitud formulada por el Director General del hospital accionante, en el sentido de reducir el embargo a los términos previstos en la Resolución No. 5636 de 2020, disponiendo de manera inmediata el levantamiento de la medida sobre las sumas que excedan el límite respectivo.

En respuesta al auto de apertura del presente trámite incidental la Superintendencia accionada informó que mediante oficio No. NURC 2-2020-83588, dio respuesta a la solicitud elevada por el Hospital accionante el 22 de julio de 2020, misma que fue puesta en conocimiento el 24 de julio de 2020, a través de correo electrónico tal y como se puede evidenciar a folios 94 a 97 del cuaderno de incidente digitalizado; y de la que se extrae el siguiente apartado (fl. 93, ibídem):

“Conforme lo expuesto, por no haberse constituido depósito judicial alguno y carecer de medio probatorio que permita tener certeza de la materialización efectiva de la medida de embargo, se encuentra improcedente dictar orden de levantamiento inmediato.

Obviamente, en la medida en que el Banco Agrario, reporte a través de la herramienta en línea a la que se ha hecho referencia, la constitución de título de depósito judicial, se adoptarán las decisiones que en derecho corresponda.

Adicional a lo expuesto y atendiendo el exhorto del Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá referido a la aplicación del párrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, se debe precisar que, con base en la naturaleza jurídica NO TRIBUTARIA de la obligación base del proceso de cobro, la norma a aplicar para el caso, es el artículo 101 de la Ley 1437, el cual establece que, en materia de

suspensión por efecto de la existencia de demanda del acto administrativo que impuso la obligación, Esta no dará al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.”

De acuerdo con la respuesta trascrita, se observa que en principio la entidad accionada resolvió la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas que excedan su límite, formulada por el hospital ejecutado; indicando los motivos por lo que consideró improcedente tal pedimento.

Posteriormente, la Superintendencia accionada informa que el día 3 de agosto de la presente anualidad emitió la Resolución No. 9248, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra el Hospital Universitario San Ignacio, atendiendo a que con la constitución del título de depósito judicial No. 4001000077650636 por un valor de \$1.103.128.000, aportado por Bancolombia, se entienden constituidas las garantías de la obligación base del proceso de cobro, tal y como se puede corroborar a folio 62 del cuaderno de incidente; si bien dicho acto no fue allegado al presente trámite, se advierte que el mismo si fue comunicado a Bancolombia el día 3 de agosto hogaño mediante correo certificado del servicio postal 4/72, bajo la guía No. RA274124833CO, entregado en el lugar de destino, según el certificado de trazabilidad web (fl. 64 y 65, cuaderno de incidente), así como de las comunicaciones de desembargo remitidas a las diferentes entidades bancarias que aparecen a folios 78 a 86, ibídem.

Aunado a lo anterior, de las respuestas a los requerimientos ordenados por el Despacho al Banco Itaú, Banco de Occidente y Fiduciaria Bancolombia, solo esta última entidad financiera certificó la ejecución de la medida cautelar de embargo consistente en sumas de dinero, para lo cual señaló haber procedido de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio No. 22020071069 efectuado el débito de los recursos de la Fiducuenta No. 126-2001239 por un valor \$1.103.128.000, mismo que fue el límite impuesto e informado; los cuales quedaron a disposición de la entidad solicitante en la cuenta dispuesta para tal fin en el Banco Agrario².

Por su parte el Banco de Occidente informó no haber ejecutado la medida cautelar ordenada mediante la Resolución 5636 del 17 de junio de 2020 (fl. 72, cuaderno de incidente), y el Banco Itaú manifestó que una vez ejecutada, los recursos debitados

² Fls. 44 a 46, cuaderno de incidente digitalizado.

fueron devueltos y nuevamente puestos a disposición del Hospital accionante con sustento en lo previsto en el Decreto 677 de 2020, tal y como se puede verificar a folios 155 a 197 del cuaderno de incidente, donde además se incluyó el extracto de movimientos de la cuenta corriente No. 012-35018-7, información puesta en conocimiento del accionante mediante oficio No. PQR-20-0382525 de fecha 14 de julio de 2020, (fls. 198 y 199, cuaderno de incidente).

Del anterior recuento probatorio, se concluye que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela proferido el 23 de julio de 2020, cesando la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, respecto de la solicitud del levantamiento de las medidas de embargo de sumas de dinero que excedían el límite ordenado en la Resolución 005636 de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

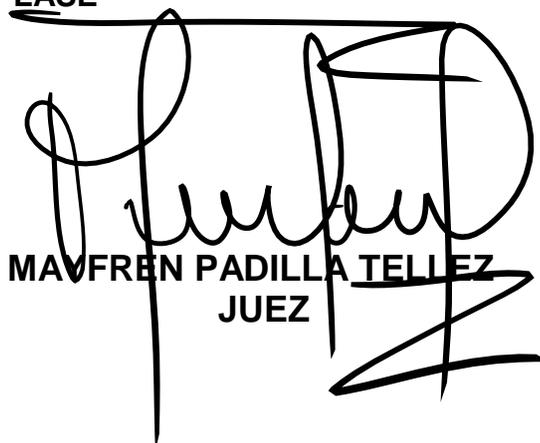
R E S U E L V E:

PRIMERO: TIÉNESE por cumplida la orden dada por este Despacho en el fallo de tutela proferido el 23 de julio de 2020, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese por correo electrónico esta decisión al **Director General del Hospital Universitario San Ignacio** y al **Coordinador del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud**.

TERCERO: Por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Justicia Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c5f307ec0308e5dc22995ee332dc5c4dc2d3319e19b3fc78d117467ea2a223**
Documento generado en 08/09/2020 03:54:06 p.m.